

AUTO No. 05939

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de atender el radicado No. 2014ER014236 del 28 de enero de 2014, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 14 de febrero de 2014 al establecimiento de comercio denominado **CAMPANARIO COMITE**, registrado con matrícula mercantil No. 0002171915 del 18 de enero de 2012, ubicado en la carrera 13 No. 83 – 88 piso 401, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad **ON GROUP SAS**, identificada con NIT No. 900348264 – 7, Representada Legalmente por el Señor **JUAN GUILLERMO NORIEGA RAMIREZ** con cédula de ciudadanía No. 79.777.727 y/o quien haga sus veces, en la cual se basó para emitir el Concepto Técnico No. 04910 del 06 de junio de 2014, donde se establece lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El sector en el cual se ubica **CAMPANARIO COMITE**, está catalogado como una **zona comercial**. Funciona en un predio de 354 m² de área aproximadamente en un cuarto piso, vía pavimentada de alto tráfico vehicular al momento de la visita. El inmueble colinda con viviendas por su costado norte, un hotel por su costado occidental y establecimientos de comercio que tienen su misma actividad económica.*

*La emisión de ruido del establecimiento es producida por **seis cabinas**. En **CAMPANARIO COMITE** funciona con la puerta abierta y una azotea, su Representante Legal no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento.*

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente al establecimiento a una distancia de 12 metros aproximadamente de las fuentes y una altura de 4 metros aproximados, para evitar la sombra acústica, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

AUTO No. 05939

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Residual}	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente al establecimiento	12	10:05:58	10:15:58	74.3	-	73.5	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
En el espacio público, frente al establecimiento	12	09:35:14	09:45:14	-	66.3		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido apagadas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L_{Residual}: Nivel de ruido emitido por el entorno; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota: Las dos mediciones se realizan cada una de 10 minutos ya que el establecimiento se encuentra en una área de alto flujo vehicular y de establecimientos

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la **Carrera 13 y Calle 83**, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Se toma como referencia del ruido residual (L_{Aeq,Res}) registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

En este orden de ideas, el **valor a comparar con la norma** es de **73.5dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

AUTO No. 05939

Dónde: $UCR = N - Leq(A)$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (**comercial – periodo nocturno**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: *Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:*

Tabla No. 8 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

Seis cabinas, generan un $Leq_{emisión} = 73.5 \text{ dB(A)}$.

$$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 73.5 \text{ dB(A)} = -13.5 \text{ dB(A)}$$

Aporte Contaminante Muy Alto

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 14 de febrero de 2014, teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Juan Morales en su calidad de Administrador, se verificó que en **CAMPANARIO COMITE** no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por las **seis cabinas** trascienden hacia el exterior del establecimiento por la azotea y sus ventanas; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se **CAMPANARIO COMITE**, el sector está catalogado como una **zona comercial**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a las **seis cabinas**, a una distancia de 12 metros y 4 metros de altura aproximadamente para evitar la sombra acústica. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **73.5 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **-13.5 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

AUTO No. 05939

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por **CAMPANARIO COMITE**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas es de ($Leq_{emisión}$), fue de **73.5 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **comercial**.

9.2 Consideraciones finales

Cabe señalar que el ruido es un contaminante localizado, es decir, que afecta un entorno limitado a las proximidades de las fuentes sonoras, así mismo, que tiene efectos perjudiciales en la salud, que no necesariamente son evidenciadas en el instante que se generan, sino que se pueden presentar pasados largos periodos de tiempo de la exposición al mismo. Igualmente que éste ruido se puede convertir en un factor de agresión de la salud humana, entendiendo que la salud es un estado de bienestar físico, psíquico y social, de acuerdo a lo planteado por la Organización Mundial de la Salud (OMS)

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el nivel de ruido tolerado está en 60 dB(A), de acuerdo con lo establecido en la normatividad, desde el punto de vista técnico se sugiere imponer medida preventiva con el fin de prevenir e impedir la realización de una actividad que atente contra el medio ambiente o la salud humana, a **CAMPANARIO COMITE**, ubicado en la CARRERA 13 No. 83 - 88 PISO 401 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, teniendo en cuenta que la medición arrojó un resultado de **73.5 dB (A)**, superando en **13.5 dB(A)** lo establecido en la Resolución 627 de 2006, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, en una **zona comercial, en horario nocturno**

10. CONCLUSIONES

- En el sector se presenta aglomeración de establecimientos de comercio que generan altos niveles de ruido, los cuales se incrementan por conductas culturales inadecuadas de propietarios y empleados de los mismos, como es excesivo el volumen en equipos de sonido, rockolas, elementos musicales y otras fuentes generadoras de ruido utilizadas para el desarrollo de su actividad comercial además de la congestión vehicular del sector; motivo por el cual, los resultados de las mediciones de ruido de emisión se les efectúa el cálculo de ruido

Página 4 de 10

AUTO No. 05939

de emisión, utilizando mediciones de ruido residual o el percentil L90, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 627 de 2006.

- **CAMPANARIO COMITE**, ubicado en la CARRERA 13 No. 83 - 88 PISO 401, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona las emisiones sonoras producidas por las **seis cabinas**, trascienden hacia el exterior del inmueble; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- **CAMPANARIO COMITE** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **comercial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 1, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

AUTO No. 05939

Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio **CAMPANARIO COMITÉ**, registrado con matrícula mercantil No. 0002171915 del 18 de enero de 2012, ubicado en la carrera 13 No. 83 – 88 piso 401, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido en 13.5 dB(A), para una zona de uso comercial, en el horario nocturno, como lo establece la Resolución 0627 de 2006; razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad **ON GROUP SAS**, identificada con NIT No. 900348264 – 7, Representada Legalmente por el Señor **JUAN GUILLERMO NORIEGA RAMIREZ** con cédula de ciudadanía No. 79.777.727 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 13 No. 83 – 88 piso 401, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AUTO No. 05939

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04910 del 06 de junio de 2014, las fuentes de emisión de ruido (sistema de amplificación compuesto por seis cabinas), utilizados en el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 13 No. 83 – 88 piso 401, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 73.5dB(A) en una zona de uso comercial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, zona de uso comercial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 70 dB(A) y en horario nocturno es de 60 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad **ON GROUP SAS**, identificada con NIT No. 900348264 – 7, Representada Legalmente por el Señor **JUAN GUILLERMO NORIEGA RAMIREZ** con cédula de ciudadanía No. 79.777.727 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAMPANARIO COMITÉ**, registrado con matrícula mercantil No. 0002171915 del 18 de enero de 2012,

AUTO No. 05939

ubicado en la carrera 13 No. 83 – 88 piso 401, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995, y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...*Chapinero*...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1 de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

AUTO No. 05939

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad **ON GROUP SAS**, identificada con NIT No. 900348264 – 7, Representada Legalmente por el Señor **JUAN GUILLERMO NORIEGA RAMIREZ** con cédula de ciudadanía No. 79.777.727 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAMPANARIO COMITÉ**, registrado con matrícula mercantil No. 0002171915 del 18 de enero de 2012, ubicado en la carrera 13 No. 83 – 88 piso 401, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JUAN GUILLERMO NORIEGA RAMIREZ** con cédula de ciudadanía No. 79.777.727, en su calidad de propietario de Representante Legal de la Sociedad **ON GROUP SAS** y/o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la dirección en comento.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Sociedad **ON GROUP SAS**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 05939

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,
Dado en Bogotá a los 20 días del mes de octubre del2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente:SDA-08-2014-4219

Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis C.C: 1090372377 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 19/08/2014

Revisó:

Luis Carlos Perez Angulo C.C: 16482155 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 28/08/2014

Sandra Milena Arenas Pardo C.C: 52823171 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 19/08/2014

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 20/10/2014